



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA

**Referencia:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.  
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00029-00.

**Demandantes:** ANA MARÍA, ÁNGELA ISABEL Y GILBERTO SUÁREZ RODRÍGUEZ y FERMÍN SEGUNDO MORENO SUÁREZ.

**Demandados:** CARMELO DE JESÚS MERCADO CUENTAS, MARCOS OÑATE VIDAL, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ciénaga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Los señores ANA MARÍA SUAREZ RODRÍGUEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de los señores CARMELO DE JESÚS MERCADO CUENTAS, MARCOS OÑATE VIDAL, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA EXALPA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

1. Para determinar la cuantía, con la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales **no se tiene en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al inciso 6° del canon 25 del CGP, como criterio orientador para fijar la cuantía y competencia, que es requisito formal de la demanda.**
2. El requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia CIVIL no se agotó ante las dependencias señaladas en el art. 27 de la ley 640 de 2001<sup>1</sup>, hallándose una notaría para atender esa jurisdicción en el municipio donde se encuentran los demandantes, no era admisible adelantarla por el personero.
3. Certificado de existencia y representación legal de EXPRESO ALMIRANTE PADILLA está desactualizado, pues ostenta un período mayor a 30 días desde la fecha de radicación de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales (Negrillas fuera de texto).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>2</sup>**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del **aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado<sup>3</sup>**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA  
Jueza

**NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

<sup>3</sup> [www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co](http://www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co)

<sup>4</sup> En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy - 10 de mayo de 2022, se rubrica con firma escaneada.